



NEUQUEN, 27 de Octubre del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"CEBALLOS GRACIELA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (Expte. N° **472704/2012**), venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 4 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora y la codemandada Prevención ART presentaron a fs. 172 un acuerdo transaccional a fin de extinguir el proceso, el que fue homologado a fs. 175/vta.

Posteriormente, el letrado de la codemandada Fruticultores Unidos Centenario SRL, quien no participó del convenio, solicitó se le regulen sus honorarios profesionales, los que se determinaron a fs. 181.

Mediante la resolución de fs. 195/196, el magistrado de grado, a pedido del interesado, amplió el auto regulatorio de fs. 181, estableciendo que los honorarios regulados quedan a cargo de la codemandada Prevención ART, por cuanto no hubo reserva ni limitación en la asunción de las costas pactadas en el acuerdo aludido.

Contra esa decisión, a fs. 221/223 la aseguradora plantea recurso de apelación, y sostiene que jamás fue objeto del convenio ni pretendieron incluirse que los honorarios del letrado Z. serían a su cargo.

Señala que el juzgado ha omitido solicitar la conformidad arancelaria previo a la homologación, no resultando equitativo ni oportuno que esos emolumentos sean soportados por su parte.



Agrega que el profesional solo se limitó a contestar la demanda y que no realizó gestiones que ameriten el monto regulado, además que el convenio benefició a su representada.

Afirma que el juez hizo caso omiso a la interpretación del convenio propuesta, afectándose la buena fe de los términos pactados.

Finalmente, mantiene el recurso arancelario que intentó introducir a fs. 185/187, altos.

Corrido el pertinente traslado, es contestado por el profesional interesado a fs. 247/248 vta., quien solicita el rechazo del recurso.

II.- De acuerdo a lo expuesto, observamos que la cuestión a resolver es qué parte deberá cargar con los honorarios profesionales del apoderado la codemandada Fruticultores Unidos Centenario SRL quien, como se señaló, no participó del convenio transaccional homologado en autos.

Es sabido que la transacción es una de las maneras de concluir con la litis, y que el proceso crea y extingue derechos, y origina efectos propios, como el que nace de las costas.

Así, no deben confundirse los efectos del convenio respecto de las partes con los atinentes a los terceros, como lo son los profesionales intervinientes, quienes no pueden oponerse a la transacción celebrada entre las partes, tanto respecto de las pretensiones principales como en lo relativo a la forma de distribuir las costas, toda vez que su derecho se limita al cobro de sus honorarios.

Al respecto, se ha señalado que: *"... cierto es que cuando un abogado asume la representación letrada de una parte o su mero patrocinio, existe de por sí una expectativa*



económica vinculada con el resultado final del proceso (v.gr. cobrar los honorarios no de su cliente sino de la parte vencida), pero dicha circunstancia no condiciona el proceder de las partes. Cabe sostener ello, pues de aceptar la tesis que sostienen los doctores B. B. y V. --la imposición de costas decidida por las partes en un acuerdo, no les es oponible a los letrados que no participaron en él-- habría que concluir que aun cuando las partes hubieran llegado a un acuerdo sobre el motivo que originó el proceso, éste debería continuar al solo efecto de determinar quien hubiera resultado vencido y por consiguiente condenado en costas. Las consecuencias que traería aparejada la admisión de dicho postulado, ponen de manifiesto la inconsistencia del mismo.

"En apoyo a la conclusión expuesta, debe destacarse que la jurisprudencia ha precisado que "los letrados intervinientes no se pueden oponer a las transacciones o convenios celebrados por las partes, pues su derecho se limita al cobro de sus honorarios, de manera que el acuerdo concluido entre los litigantes --aun sin intervención de sus profesionales-- y homologados por el juez de la causa, produce plenos efectos" (conf. CNFed. Civil y Com., sala III, noviembre 5-1993, LA LEY, 1995-D, 817). (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, Lara, Jorge c. Clínica Privada Haedo, 12/06/1998, Publicado en: LA LEY 1999-D, 576, Cita online: AR/JUR/3558/1998).

Volviendo la situación de autos, tenemos que la transacción se llevó a cabo entre la parte actora y la aseguradora, quienes acordaron, en lo que aquí interesa, que esta última se haría cargo de las costas del juicio, conforme surge del punto 1 b).

Si bien es cierto que en esa cláusula no se excluyeron expresamente los honorarios del letrado Z., y ante su solicitud hecha al juez de que aclare a cargo de quién



estarían los estipendios que reguló, no se advierte razón para apartarse del principio establecido para estas casos, y dadas sus especiales particularidades.

De manera que cargar a la aseguradora con la defensa asumida por su codemandada no resulta una solución equitativa, teniendo en cuenta que la transacción se celebró mientras el juicio se encontraba abierto a prueba, por lo que se desconoce si la acción hubiese prosperado o no respecto de Fruticultores Unidos Centenario SRL, a más de que el convenio arribado beneficia a esta última parte, dado que a su respecto también se ha extinguido el crédito de la actora en su proceso, conforme surge de la cláusula II ("*... no quedando consiguientemente monto ni concepto alguno pendiente de pago respecto de Prevencion ART S.A. ni de ninguna otra persona física o jurídica con motivo del accidente de autos...*")

Por los motivos expuestos, es que se modificará la imposición de costas resuelta en el auto apelado, quedando a cargo de la codemandada Fruticultores Unidos Centenario SRL el pago de los honorarios correspondientes a su mandante.

Respecto del recurso arancelario, y en atención a la forma que se resuelve, su tratamiento deviene abstracto.

Las costas de Alzada se impondrán por su orden, atento a que la cuestión analizada carece de una solución uniforme en la doctrina judicial.

Por ello, esta SALA II

RESUELVE:

I.- Modificar la imposición de costas resuelta en el auto de fs. 181, quedando a cargo de la codemandada Fruticultores Unidos Centenario SRL el pago de los honorarios correspondientes a su mandante, Dr. A. Z..



II.- Imponer las costas de esta instancia por su orden.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici

Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA